



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER

---

Cerrito, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ELIZABETH CONDE AMOROCHO mediante apoderado presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra el señor GONZALO MORENO BAUTISTA, en relación con el predio ubicado en la carrera central 6 # 94-96 del municipio del cerrito distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 308-744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción. Mediante auto de fecha 11 de noviembre del año en curso, se dispuso que la parte demandante deberá conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P. dirigir la demanda **contra los herederos determinados –de ser conocidos- e indeterminados del señor GONZALO MORENO BAUTISTA y demás personas indeterminadas que tengan algún intereses en el proceso, así mismo, allegar el registro civil de defunción del señor MORENO BAUTISTA. N de quien se afirmó se encuentra fallecido.**

En efecto como lo indica el apoderado de la demandante; en tratándose de procesos de pertenencia debe dirigirse la demanda **contra la persona que figure como titular de derecho real de dominio.** No obstante lo anterior es igualmente requisito concurrente que la persona lo sea, es decir que sea persona y pueda en consecuencia ejercer sus derechos y los atributos de la personalidad (capacidad jurídica, nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil) careciendo de capacidad el fallecido señor GONZALO MORENO BAUTISTA, por ello la ley prevé en el artículo 87 del CGP -citado como fundamento de la inadmisión de demanda-; que cuando deba demandarse herederos (por haber fallecido del demandado antes de iniciar el proceso) como en este caso la demanda debe dirigirse en los términos del Artículo en cita:

*Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge*

*Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Subraya el despacho*

En consecuencia, **deberá** dirigirse la demanda contra las personas que si cuentan con capacidad para ser parte en el proceso y pueden ejercer sus derechos, entre ellos el derecho fundamental de defensa al interior del proceso -como herederos del demandado fallecido-, debiendo aportar la señora ELIZABETH CONDE AMOROCHO en pro del deber de lealtad procesal; los nombres de quienes conozca como hijos del señor GONZALO MORENO BAUTISTA, señalando sus nombres y lugar o forma de ubicación para que integren debidamente el contradictorio.

O, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que no los conoce, con las consecuencias procesales y penales que ello pueda derivar en caso de no ser cierta dicha manifestación.

De otro lado, se tiene que el apoderado no atendió los demás requerimientos, realizados en ejercicio de las facultades que revisten al juez como director del proceso con la única finalidad de adelantar el mismo conforme a derecho. Haciendo caso omiso a:

- Corregir el poder presentado para dirigir adecuadamente la demanda, teniendo en cuenta que el allegado se menciona como demandado al señor GONZALO MORENO BAUTISTA –fallecido- y no sus herederos determinados con nombre propio y/o los indeterminados en caso de afirmar bajo juramento que no los conoce, toda vez que tan solo procedió a registrar la nota de presentación personal establecida en el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo se menciona en la demanda formulada que tanto el señor CONDE BAUTISTA y MORENO BAUTISTA son fallecidos<sup>1</sup>, sin que se allegue el registro civil de defunción del señor GONZALO MORENO BAUTISTA como corresponde.

Lo anterior lleva al despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que pese a haberse concedido el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos no subsanó la totalidad de los mismos.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Tómesese nota en los diferentes registros del juzgado.

Los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SANTANDER El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. <u>074 se publica en la página web de la rama judicial.</u> En la fecha: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2021</u> Ana Carolina Leal Moreno Secretaria
--

<sup>1</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/mensaje.aspx>